



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 510

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00258A-00
DEMANDANTE: COOHILADOS DEL FONCE LTDA NIT 8040053321
DEMANDADO: JORGE YAMITH GALLEGO PALECHOR C.C. 10.296.075

Teniendo en cuenta que se ha remitido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, despacho comisorio N° 23 del 20 de octubre de los corrientes, expedido dentro del proceso ejecutivo N° 2020-00261 que adelanta ese despacho en contra del señor JORGE YAMITH GALLEGO PALECHOR, en el cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, para que adelante la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas AYL-510, el cual según informe presentado por la UNIDAD DE INTERVENCIÓN Y REACCIÓN N° 23-07 VILLA RICA DE LA POLICÍA, fue inmovilizado en sitio denominado **PEAJE VILLA RICA – CAUCA**, el mentado vehículo cuenta con las siguientes características: marca KIA, línea Cerato, modelo 2010, color Plata, servicio particular, numero de motor G4KD9H502151, número de chasis KNAFW412BA5036348, de propiedad de Jorge Yamith Gallego Palechor identificado con la cédula N° 10296075.

Igualmente, en el mismo despacho comisorio, se otorga la facultad de sub-comisionar para efectos de la diligencia y atendiendo que el artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”* (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EI SECUESTRO del vehículo de placas AYL-510, marca KIA, línea Cerato, modelo 2010, color Plata, servicio particular, numero de motor G4KD9H502151, número de chasis KNAFW412BA5036348, de propiedad de Jorge Yamith Gallego Palechor identificado con la cédula N° 10296075, el cual se encuentra inmovilizado en el PEJAE DE VILLA RICA – CAUCA, bajo custodia del patrullero WILLIAM MARIN OROZCO, quien puede ser ubicado en el numero celular 3216413072.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas AYL-510, marca KIA, línea Cerato, modelo 2010, color Plata, servicio particular, numero de motor G4KD9H502151, número de chasis KNAFW412BA5036348, de propiedad de Jorge Yamith Gallego Palechor identificado con la cédula N° 10296075. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050**—2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***"Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

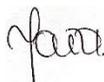
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 128 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

